



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO NÚMERO DE 2023

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia potencia mundial de la vida”*. En particular, mediante el artículo 149 *ibidem* el legislador adicionó los parágrafos transitorios tercero y cuarto al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”*.

Que mediante los citados parágrafos transitorios el legislador otorga a los destinatarios de esas disposiciones el beneficio de quedar exceptuados del pago de la contraprestación periódica única de que trata ese mismo artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por un periodo de cinco (5) años en los términos y bajo los presupuestos que cada precepto establece, como sigue:

Que en virtud del párrafo transitorio tercero, *las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC, de acuerdo con las condiciones establecidas en ese mismo párrafo.*

Que, a su turno, según el párrafo transitorio cuarto, *los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años contados desde la aprobación del plan de inversiones*

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009”

por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las condiciones establecidas en ese mismo parágrafo.

Que, para el efecto, en cada parágrafo transitorio el legislador atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) la facultad de expedir la reglamentación para definir, *entre otras condiciones, las de acceso al beneficio* [de que trata cada parágrafo transitorio], *las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.*

Que, para los anteriores propósitos, se requiere adicionar el Título ~~—por definir--~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de reglamentar los citados parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Dado que la totalidad de las respuestas al cuestionario “Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios” fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la SIC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, como quiera que el presente Decreto establece un trámite, entendido en el caso concreto como el conjunto de requisitos, pasos o acciones que deben efectuar los beneficiarios de los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 ante este Ministerio para hacer efectivo el beneficio al que se refieren esos mismos parágrafos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, el MinTIC sometió el presente Decreto en su versión preliminar a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Que, a través de oficio con ~~----identificar oficio y fecha---~~, el DAFP conceptuó lo siguiente:
“-----”

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el enlace: ~~XXXXXXXXXX~~ durante el período comprendido entre el ~~XX~~ de ~~XX~~ de 2023 y el ~~XXX~~

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009”

de XXX de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del título ~~---por definir--~~ al Decreto 1078 de 2015. Adicionar el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“TÍTULO ~~—POR DEFINIR--~~
REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA
CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA CONFORME LOS PARÁGRAFOS
TRANSITORIOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1341 DE 2009

ARTÍCULO 2.2. ~~---~~1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar las condiciones, y los mecanismos de verificación, para la aplicación de exención del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que tratan los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 2.2. ~~---~~2. Condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única. Las personas y los proveedores, según el caso, a los que se refieren los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, deberán cumplir con las siguientes condiciones, adicionales a las establecidas en esos parágrafos, a efectos de acceder a la excepción del pago de la contraprestación periódica única de que trata ese mismo artículo:

1. Las personas que no se encuentren incorporadas en el Registro Único de TIC (RUTIC) de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, deberán quedar incorporadas en ese registro dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, siguiendo para el efecto el trámite previsto en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. Una vez incorporados en el RUTIC, deberán proceder conforme el numeral 2.2 del presente artículo.
2. Presentar un plan que deberá contener como mínimo:
 - 2.1. Descripción de la tecnología (satelital, FTTx, HFC, fibra óptica, xDSL, inalámbrica, entre otros) y red que será desplegada (velocidades efectivas de *downstream* y *upstream*, entre otros).

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009”

- 2.2. Cobertura del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, para lo cual deberá indicar localidad, vereda, corregimiento, municipio o departamento, según corresponda, en los que se prestará dicho servicio.
- 2.3. Potencial de accesos según lo descrito en el sub-numeral 2.2 del presente numeral 2.

ARTÍCULO 2.2.3. Aprobación de la aplicación de la excepción. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2 del presente Decreto, según corresponda, e informará el resultado al proveedor del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del plan al que se refiere el numeral 2 del mismo artículo 2.2.2, mediante acto administrativo motivado.

De resultar procedente, la excepción de pago de la contraprestación periódica única aplicará desde la fecha indicada en el inciso 1° de los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo. Si el Ministerio considera necesario solicitar al proveedor aclaraciones o complementos, dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2° del presente artículo.

ARTICULO 2.2.4. Presentación de informes y autoliquidaciones informativas de las contraprestaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere el presente Título deberán presentar informes trimestrales a este Ministerio de TIC, contados a partir de la firmeza del acto administrativo al que se refiere el artículo 2.2.3 de este mismo Decreto, sobre el avance en el cumplimiento de cada uno de los puntos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.2 *ibidem*. Lo anterior, sin perjuicio de suministrar la información adicional que el MinTIC estime necesario requerir al proveedor, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control.

Asimismo, los proveedores deberán presentar al Ministerio de TIC los reportes de información al Sistema de Información Integral del Sector de TIC (Colombia TIC) en los términos dispuestos en la Resolución 3484 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Durante el término de la excepción del pago de la contraprestación periódica única, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere el presente Título deberán presentar autoliquidaciones informativas de contraprestaciones, en los términos establecidos en la Resolución 290 de 2010, modificada por la Resolución 2877 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.5. Verificación del cumplimiento de la normativa vigente y del plan. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus

“Por el cual se adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009”

funciones de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan al que se refiere el numeral 2 del artículo 2.2. ~~—2~~ del presente Decreto, conforme al acto de aprobación previsto en el artículo 2.2. ~~—3~~ de este mismo Decreto.

El incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que resulten aplicables al proveedor del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, así como el incumplimiento del plan aprobado, serán causales de terminación de la excepción del pago de la contraprestación periódica única, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de las causales de terminación de la excepción de pago de esa misma contraprestación previstas en los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.”

Artículo 2. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Título ~~—por definir—~~ a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO